



CONSTANCIA: Se presentó proceso de PRIVACION DE LA PATRIA POTESTAD, propuesto por la señora GLADIS MOLINA HERRERA, representante legal de la menor LUISA FERNANDA CEBALLOS MOLINA, a través de apoderada judicial, contra el señor EVERARDO CEBALLOS LÓPEZ. Recibido a través del correo institucional, junio 21 de 2021; queda con radicado 76-020-40-89-001-2021-00121-00, Tomo 21 Radicador General. Paso a Despacho del señor Juez para que se sirva ordenar.

DORIS CONSUELO ESPITIA PALOMINO
Secretaria

DEMANDA: PRIVACION (PÉRDIDA) DE LA PATRIA POTESTAD
DEMANDANTE: GLADIS MOLINA HERRERA
DEMANDADO: EVERARDO CEBALLOS LÓPEZ
RADICACIÓN: 76-020-40-89-001-2021-00121-00
AUTO: N° 446

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
Alcalá Valle, junio veintitrés (23) de dos mil veintiuno (2021).

I. OBJETO DE ESTE PRONUNCIAMIENTO:

Procede el Despacho por medio del presente proveído a determinar si asume o no competencia para conocer de la demanda de PRIVACION DE LA PATRIA POTESTAD, propuesto por la señora GLADIS MOLINA HERRERA, quien actúa en representación legal de la menor LUISA FERNANDA CEBALLOS MOLINA, contra el señor EVERARDO CEBALLOS LÓPEZ.

II. ANTECEDENTES

El día 21 de junio de 2021, a través del correo institucional, la señora GLADIS MOLINA HERRERA actuando en representación legal de su menor hija LUISA FERNANDA CEBALLOS MOLINA, a través de apoderada judicial, presentó demanda de PRIVACION (PÉRDIDA) DE LA PATRIA POTESTAD, en contra del señor EVERARDO CEBALLOS LÓPEZ, dirigida a este Despacho. Se pretende la privación la patria potestad al Señor EVERARDO CEBALLOS LÓPEZ sobre su hija LUISA FERNANDA CEBALLOS MOLINA.

III. CONSIDERACIONES

a) Problema Jurídico a resolver: ¿Resulta procedente que este Despacho Judicial asuma la competencia de la presente demanda de PRIVACION DE LA PATRIA POTESTAD?

b) Tesis del Despacho: Este Despacho considera que el caso en estudio, la competencia para conocer de la demanda PRIVACION (PÉRDIDA) DE LA PATRIA POTESTAD, propuesta por la señora GLADIS MOLINA HERRERA, radica en los Juzgados de Familia del Circuito de Cartago-Valle (Reparto), en consideración al factor competencia. (Artículos 22 numeral 4° del Código General del Proceso)

c) Premisas normativas

Artículo 22 numeral 4 del Código General del Proceso: “Competencia de los jueces de familia en primera Instancia...4. **De la pérdida**, suspensión y rehabilitación **de la patria potestad** y de la administración de los bienes de los hijos.”

Artículo 90, inciso 2, del Código General del Proceso, "...El Juez rechazará la demanda cuando carezca de... competencia o cuando esté vencido el termino de caducidad para instaurarla. En los dos primeros casos ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente..."

CONCLUSIÓN

Conforme a la normativa enunciada este Despacho considera que no es competente para conocer de la presente demanda la cual deberá dirigirse al Juzgado Promiscuo de Familia (Reparto) de Cartago-Valle, es por lo que se rechazará por falta de competencia y se dispondrá su remisión a ése estrado judicial previo las anotaciones de rigor en los libros respectivos, tal como se dejó anotado en las motivaciones anteriores, proponiendo desde ya, con todo respeto, en caso de no aceptarse las presentes argumentaciones, colisión negativa de competencia.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE ALCALA VALLE DEL CAUCA,

RESUELVE:

Primero: RECHAZAR DE PLANO por falta de competencia la demanda PRIVACION (PÉRDIDA) DE LA PATRIA POTESTAD, propuesta por la señora GLADIS MOLINA HERRERA, representante legal de la menor LUISA FERNANDA CEBALLOS MOLINA, a través de apoderado judicial, contra el señor EVERARDO CEBALLOS LÓPEZ, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído. Artículo 90 del Código General del Proceso.

Segundo: REMITIR POR COMPETENCIA las presentes diligencias a los Juzgados de Familia (Reparto) de Cartago Valle, conforme a la parte considerativa de esta providencia.

Tercero: PROPONER, con todo respeto, al Juzgado de Familia (Reparto) de Cartago Valle, en caso de no aceptarse los anteriores argumentos, colisión negativa de competencia, de conformidad con lo estipulado en el artículo 139 del Código General del Proceso.

Cuarto: RECONOCER personería jurídica para actuar en este asunto, a la DRA. STEPHANIA BASTIDAS GALLEGO en calidad de abogada principal y como abogado suplente al DR. JUAN PABLO MARIN SERNA, en los términos y para los fines contenidos en el poder anexo.

Quinto: EFECTUAR las anotaciones de rigor en el libro respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,



LUIS RICARDO RESTREPO CASTAÑO

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL ALCALA VALLE	
Inhábiles: _____	
ESTADO	
Calle 5	En Estado No. 54 de junio 24 de 2021 Notifico a las partes el contenido de la providencia No. 446 de junio 23 de 2021 EJECUTORIA: junio 25, 28, 29 de 2021
DORIS CONSUELO ESPITIA BALOMINO	

[cial.gov.co](http://www.cjcgov.co)



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
ALCALA VALLE

Firmado Por:

**LUIS RICARDO RESTREPO CASTAÑO
JUEZ**

JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL PROMISCOU DE LA CIUDAD DE ALCALA-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6786c94b8ea8467a6a28c9ca13fd973da1102a4e84f963a83766e1fda51b2403**

Documento generado en 23/06/2021 04:23:37 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**